

# CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS DEL BUEN VIVIR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN COLOMBIA BOLIVIA Y ECUADOR DESDE EL ENFOQUE DE PROTECCIÓN DE DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA



**CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS DEL BUEN VIVIR DE LAS  
COMUNIDADES INDÍGENAS EN COLOMBIA BOLIVIA Y ECUADOR DESDE EL  
ENFOQUE DE PROTECCIÓN DE DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL**

**Presentado por:**

MILDREY DAHIANA GIL MONTOYA

ESTEFANNY MEJIA GORDON

**Trabajo de Grado para optar por el título de Abogadas**

**ASESORAS:** CAROLINA RESTREPO MÚNERA

ANA MARÍA ROLDÁN VILLA

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MEDELLÍN, COLOMBIA**

**2022**

## **Dedicatoria**

Gracias a la Madre tierra por su inmensurable amor.

Gracias a Dios por darnos la fuerza para llegar al final de este logro tan importante en nuestras vidas, por llenarnos con su magnífico amor, conocimiento, fuerza y valentía para superar todos los retos presentados y finalizar con éxito este trabajo.

Gracias a nuestras mamás Gloria Amparo Montoya Ramírez y Julieta Gordon Giraldo, por ser las luces que nos han guiado en los momentos de oscuridad, por tener las palabras perfectas para alentar los días más tristes, por su infinito amor, paciencia, respeto, y sobre todo, por ser incondicionales siempre.

Gracias a nuestros familiares, A Purificación Ramírez, Leonel Montoya, Rosa Emma Montoya, Sergio Gordon Giraldo, por toda su ayuda incansable para lograr culminar nuestros estudios.

Gracias a nuestros maestros por encender en nosotras una luz de curiosidad, imaginación, conocimiento, y a todos aquellos que a través de sus conocimientos o experiencias nos forjaron para ser quienes somos actualmente.

## **Agradecimiento**

Gracias a la Universidad Autónoma Latinoamericana por abrimos sus puertas.

También queremos agradecer de forma muy especial y cariñosa a nuestras asesoras Carolina Restrepo Múnera y Ana María Roldán Villa, por apoyarnos de forma incondicional en la realización de este trabajo de grado, brindarnos su tiempo, sabiduría, paciencia. Desde lo más profundo de nuestro corazón, mil gracias.

Finalmente, queremos dar un reconocimiento especial a nuestra amiga y compañera de pregrado Vanessa Zuluaga Gómez, pues éste trabajo de grado surgió de un anteproyecto construido en conjunto, en la materia de Investigación III. Gracias a su idea de repensar todo lo que conocemos, desde la cosmovisión indígena del *Sumak Kawsay* como estilo de vida, que posteriormente decidimos darle el enfoque que se presentará a continuación.

## **Resumen**

La presente investigación, se centra en estudiar la protección de la diversidad étnica y cultural, las prácticas del buen vivir de los pueblos indígenas reconocidas dentro del ordenamiento jurídico de Colombia y en revisar algunas sentencias de las altas Cortes, para estudiar la garantía y materialización de derechos bioculturales de las comunidades.

**Palabras clave:** Buen vivir, comunidades indígenas, diversidad étnica y cultural, *Sumak Kawsay*.

**Abstract:** This research focuses on the protection of ethnic and cultural diversity, the practices of good living of indigenous peoples recognized in the Colombian legal system and in some judgments of the High Courts, to study the guarantee and materialization of biocultural rights of indigenous communities.

**Keywords:** Ethnic and cultural diversity, indigenous communities, good living, *Sumak Kawsay*.

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO I: DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL RELACIONADAS AL BUEN VIVIR. .....	11
1.1 DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA INTERCULTURALIDAD Y <i>SUMAK KAWSAY</i> .....	11
CAPITULO II: EL BUEN VIVIR ANTES Y DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991...21	
2.1 PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991	21
2.2 PROTECCIÓN A LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991	24
CAPITULO III LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA.....	31
3.1 LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS .....	31
3.3 PROTECCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO PARA GARANTIZAR LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. ....	33
BIBLIOGRAFIA.....	39

## INTRODUCCIÓN

Existe una relación ineludible entre cultura y naturaleza, la madre tierra es el hogar de todas las culturas, necesitamos de ésta para poder respirar, alimentar nuestro cuerpo, saciar nuestra sed, satisfacer nuestras necesidades básicas... Agua, aire, tierra, fuego, son elementos esenciales del universo, indispensables para la vida. Es por ello, que las comunidades indígenas protegen su hábitat, porque a partir de ella realizan sus prácticas ancestrales, sus ritos, su forma de ver y comprender la vida en razón a la naturaleza.

En efecto, naturaleza y cultura son conceptos que tienen correlación, no deben entenderse de forma separada, porque a partir de la protección de la naturaleza, se puede llegar a satisfacer la protección de la cultura, son interdependientes entre sí, tanto es así, que desde el ordenamiento jurídico colombiano, en especial desde la Carta Magna colombiana de 1991, la cultura y la naturaleza son protegidas como derechos fundamentales.

Como ejemplo de lo anterior, están las sentencias de la Corte Constitucional T-622/2016, donde se declara al río Atrato como sujeto de derechos, y la T-596/2017 sobre la protección al ambiente sano, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 4360/2018, en la que se ordena proteger el Amazonas de la deforestación ambiental, y se reconoce como sujeto de especial protección; entre otras.

Al respecto, en la mencionada Sentencia T- 622/2016 de la Corte Constitucional, cabe destacar que:

“En relación con la riqueza natural y cultural de la nación -que están íntimamente ligadas-, el artículo 8° de la Carta Política establece como obligación fundamental del Estado y de la sociedad velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales. Adicionalmente, en el capítulo de derechos colectivos (artículos 79 y 80) y obligaciones específicas (artículo 95, numeral 8), se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: natural, ambiental y biodiverso” (Corte Constitucional, sentencia T-622/16, p. 10, 2016).

De lo anterior, se han desprendido mandatos a entes estatales en el ordenamiento jurídico de Colombia, pregonando la protección de la diversidad étnica cultural y la naturaleza. No obstante, de la inclusión en la Constitución y en la Ley, en la práctica la protección de estos derechos se ha visto reducida, esto se puede evidenciar principalmente en decisiones y sentencias que les han sido desfavorables, o siendo favorables, no son ejecutadas de la forma adecuada que garantice una óptima protección, ni aseguren el disfrute de las garantías fundamentales y colectivas de los pueblos indígenas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se parte desde una inconformidad en cuanto a la perspectiva axiológica del derecho, encaminada a analizar la protección de la naturaleza y la diversidad cultural y étnica, como factor aportante al buen vivir.

Por lo expuesto, se pretende resolver el siguiente interrogante: ¿La protección de la diversidad étnica y cultural en el ordenamiento jurídico colombiano garantiza las prácticas del buen vivir de los pueblos indígenas?

La Carta Magna de 1991 ha reconocido la diversidad étnica y cultural como principio constitucional, y para ello ha desarrollado un ordenamiento jurídico amplio para su protección y efectividad, donde expresa que para proteger las comunidades indígenas, debe hacerse desde la naturaleza, ya que al ser culturas que dependen desde un punto de vista social, espiritual y económico de la misma, nos lleva a pensar en que si el entorno ambiental está bien, los pueblos indígenas también, y viceversa, porque la implementación de sus prácticas sostenibles ayudan a una mayor conservación de la madre naturaleza. Por eso se devela una protección desde ambos lados, basados no sólo dentro del ordenamiento jurídico sino externo, al incluirse tratados y convenios a nivel mundial que enriquecen nuestro bloque de constitucionalidad.

Para lograr lo que se pretende, es importante tener en cuenta que el *Sumak Kawsay* se fundamenta en el equilibrio con la Pachamama, con la naturaleza, y la necesidad de entender la existencia desde una totalidad, la cual sólo tiene sentido desde una dualidad complementaria y la vida colectiva. Es por ello que como base de este proyecto se escoge el buen vivir desde una perspectiva ambiental, pues culturas ancestrales encuentran su identidad en la Pachamama, se interrelacionan y por medio de éste transmiten sus saberes ancestrales y culturales, que, a su vez, son prácticas sostenibles en cuanto al aprovechamiento de los frutos que brinda la tierra.

Finalmente, los pueblos han sido reconocidos por “la jurisprudencia constitucional, al igual que las personas con identidad étnica indígena, como sujetos de protección constitucional reforzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución” (Corte Constitucional, sentencia T-622/2016). Así mismo, la naturaleza ha sido concebida “como un auténtico sujeto de derechos que debe ser reconocido por los Estados y ejercido bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación ambiental” (Corte Constitucional, sentencia T-235/2011).

En este orden de ideas, se ha dado un gran reconocimiento que abarca los derechos colectivos, pero pese a categorizarlos de dicha forma, se les atribuye además como fundamentales, por eso, se pretende relacionar estos dos temas para así comprender el buen vivir desde las prácticas sociales y ambientales. Sin embargo, si bien en Colombia, hay protecciones importantes, se ha evidenciado con el tiempo que es incierta, debido a que a altas Cortes, como la Constitucional y la Suprema de Justicia en sala civil, han llegado casos que son resueltos insuficientemente, hay falencias para materializar su cumplimiento, como por ejemplo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 4360/2018, donde se ordenó a varias entidades tomar medidas para proteger el Amazonas de la deforestación, y hasta ahora la situación persisten (Dejusticia, 2021).

De esa inconformidad, nace la necesidad de investigar acerca de la protección de las comunidades indígenas, la naturaleza, anclado al *Sumak Kawsay* y los derechos bioculturales, y cómo esto aportaría a la sociedad. Para ello se tomará como referencia a otros países Latinoamericanos como Ecuador y Bolivia que también tienen este reconocimiento.

Por eso, esta investigación tiene por objetivo el comprender la importancia del *Sumak Kawsay* para los pueblos indígenas, y como sus conocimientos ancestrales y culturales aportan al desarrollo sostenible no sólo de sus etnias, sino de la sociedad, y para ello, nos enfocaremos en la relación de estos grupos con la madre naturaleza, por lo cual se analizará la protección del ordenamiento jurídico colombiano en cuanto a la regulación a nivel ambiental y cultural.

Para la ejecución de este trabajo se propuso como objetivo general identificar la protección en el ordenamiento jurídico colombiano para la defensa de la diversidad étnica cultural de los pueblos indígenas que garantiza las prácticas del buen vivir.

Con ello entonces se desagregaron los siguientes objetivos específicos:

- Conceptualizar la interculturalidad y el *Sumak Kawsay* desde la diversidad étnica y cultural en Latinoamérica, para comprender el buen vivir, la naturaleza y los derechos bioculturales desde las comunidades de Colombia, Ecuador y Bolivia.
- Describir el buen vivir y la diversidad étnica y cultural en Colombia, comparando las constituciones de 1886 y 1991, pasando luego a la actualidad.
- Mostrar por medio de las sentencias T-622/2016 de la Corte Constitucional y la 4360/2018 de la Corte Suprema de Justicia en sala Civil, la protección del ordenamiento jurídico colombiano para garantizar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, como forma de afianzar las prácticas del buen vivir.

La metodológica es cualitativa, pues se centra en describir características del objeto en estudio, y a partir de ellas se pretende llegar a unos hallazgos sobre la efectividad del ordenamiento jurídico para proteger la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas.

La perspectiva de esta investigación es axiología, debido a que se llega a una reflexión social por medio del estudio de la norma aplicada, para comparar el ser y el deber ser del ordenamiento jurídico existente en materia de diversidad étnica y cultural, el derecho ambiental.

La ruta metodológica empleada en la investigación es de tipo socio jurídico, pues su finalidad es analizar la funcionalidad del derecho en lo fáctico, ya que se pretende estudiar la protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas y así mismo, comparar su reconocimiento en Colombia en las constituciones políticas de 1886 y 1991, y analizar cómo se garantizan las prácticas del buen vivir, y también hacer un acercamiento conceptual, tomando como referencia las Constituciones del Estado Pluricultural de Bolivia y la República de Ecuador que incluyen el *Sumak Kawsay*.

Finalmente, la forma de recolección de datos será documental, puesto que se compone de textos relacionados al *Sumak Kawsay*, diversidad étnica y cultural, interculturalidad, con la finalidad de explorar la información y conocimiento, para llegar a una conclusión de los conceptos mencionados, y desentrañar la protección de la diversidad étnica y cultural en el ordenamiento jurídico de Colombia, como eje fundamental de las prácticas del buen vivir de las comunidades indígenas.

Esta investigación pretende analizar en tres capítulos la protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, garantizando así las prácticas del buen vivir en el ordenamiento jurídico colombiano, y se organizarán de la siguiente forma:

En el primer capítulo, denominado **“DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL RELACIONADAS AL BUEN VIVIR.”** se abarcarán los temas de la diversidad étnica y cultural, desde una perspectiva teórica, etimológica y conceptual, de la cual se desprenderán conceptos como la interculturalidad, *Sumak Kawsay* y su desarrollo en Latinoamérica, para lo cual se

destacará a Bolivia y Ecuador, al abordar el tema de la naturaleza como sujeto de derecho constitucional, a través del reconocimiento de los derechos bioculturales.

En el segundo capítulo, denominado **“EL BUEN VIVIR EN LAS CONSTITUCIONES DE 1886 Y 1991 EN COLOMBIA”**, se realizará un análisis histórico de la protección a las comunidades indígenas y la naturaleza desde la Constitución de 1886 y la de 1991, y también se estudiará acerca de la jurisdicción indígena, con el fin de comprender el desarrollo del ordenamiento jurídico para optar por la defensa que se está dando hoy día, teniendo en cuenta los diferentes convenios y tratados a nivel mundial ratificados por Colombia.

En el tercer capítulo, denominado **“LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA”**, se estudiará la naturaleza como sujetos de derechos en Colombia y las acciones constitucionales para su protección, y para analizar el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural como principio constitucional, se traerá a colación la sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional y la sentencia 4360/2018 de la Corte Suprema de Justicia en sala Civil, como casos emblemáticos, para así comprender si hay efectividad en su cumplimiento, y de esta manera conocer si se garantiza el buen vivir de las comunidades indígenas.

Finalmente, el resultado de estos tres capítulos, que nace como consecuencia de todo el trasegar investigativo, en el acápite de conclusiones, nos atreveremos a dar además, recomendaciones que surgieron de este trabajo investigativo, y que consideramos trascendentales.

## **CAPÍTULO I: DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL RELACIONADAS AL BUEN VIVIR.**

### **1.1 DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA INTERCULTURALIDAD Y *SUMAK KAWSAY***

Para hacer una aproximación real y mucho más profunda acerca de diversidad étnica y cultural, y que el lector pueda hacer una efectiva aprehensión y entendimiento de los temas aquí tratados, es necesario estudiarlo como concepto, junto con el *Sumak Kawsay* y la interculturalidad, para evidenciar la transversalidad de las mismas.

Según el Diccionario de la Real Academia Española DRAE, el concepto de “diversidad es una palabra proveniente del latín *diversitas* que significa algo que es variado, abundancia de cosas o personas que se diferencia entre otras”. Hace referencia a todo aquello que es singular, especial, particular, que implica características diferenciales. (Real Academia Española, 2014, definición 1,2).

Desde un momento tan primigenio como es el nacimiento, ya se encuentra inmersa la diversidad en la esencia misma del ser humano, por sus características evolutivas, culturales, ambientales. (Arnaiz, 2002, p.15).

Como segundo concepto, la etnia según el DRAE, hace referencia a “la comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales” (Real Academia Española, s.f., 2014, definición 3).

Todo esto da origen a una organización social y política y unas características que permiten que cada integrante del grupo se identifique con sus costumbres, creencias, y se definan a sí mismos conscientemente como miembros del mismo.

En este orden de ideas, el DRAE define la palabra cultura como "el conjunto de modos de vida, costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social o conjunto de manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo” (Real Academia Española, 2014, definición 1,2). A partir de lo anterior, se puede decir que la cultura es el resultado de las relaciones de un grupo determinado de seres humanos con el lugar donde habitan, y la serie de conexiones que se desprenden de ello, como la conexión económica, política, social, ecológica, ambiental que desarrollan en un lugar.

Una vez existe la cultura, ésta termina siendo una herencia social que reciben los individuos pertenecientes a un grupo que se adecua a las circunstancias fácticas de cada generación.

La Organización de las Naciones Unidas para la cultura, las ciencias y la educación ha expresado al respecto de la diversidad cultural:

“La diversidad cultural se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido,

constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras” (Artículo 1. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad, 2001, p2).

En este orden ideas, han sido muchos los reconocimientos de los derechos, acerca de la diversidad étnica y cultural, por medio de instrumentos internacionales como:

- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), en el preámbulo “Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu”.
- El Convenio N°169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países (1989), en el preámbulo, y en artículo 1 establece:

“Los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (OIT).

También en el artículo 3, se establece que “los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación”. (OIT). El artículo 7 determina la necesidad de consultarles sobre las decisiones que afecten su territorio colectivo.

“Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas” (Artículo 7. Convenio N°169, obre los pueblos indígenas y tribales en países, 1989, p3).

Por lo tanto, es importante el reconocimiento de la interculturalidad presente en la sociedad, reconocer la igualdad entre las diferentes culturas, que no sólo se permita su supervivencia, sino que se le de valor y se aprecien sus costumbres ancestrales, su cosmovisión, lo cual se evidencia por medio del ordenamiento jurídico donde el Estado permite que las culturas se defiendan a sí mismas, a su territorio dentro los límites de sus posibilidades, respetando así su derecho a auto determinarse y regularse por sus propias costumbres.

Por medio del discurso de la diversidad étnica y cultural se pretende proteger la multiplicidad de conformaciones de grupos humanos que existen, sus prácticas, recursos, y supervivencia, que permitan ejercer su derecho a gozar de su identidad cultural libremente.

Para poder comprender la relación existente entre diversidad étnica, cultural e interculturalidad, se partirá de la definición base de interculturalidad, ya que este término alude a la multiplicidad de culturas que se interrelacionan entre sí.

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO define la interculturalidad como “la presencia e interacción equitativa de diversas

culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo” (Artículo 8. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, 2005, p3).

## **1.2 COMPRESIONES DEL *SUMAK KAWSAY- SUMA QAMAÑA* (BUEN VIVIR/VIVIR BIEN) EN ECUADOR Y BOLIVIA**

El siguiente concepto a profundizar es el buen vivir, cuyo génesis está en las cosmovisiones de las culturas indígenas, y es entendido a partir de la interculturalidad.

Se resalta dicho concepto debido a que su práctica se da en varias perspectivas, como las económicas, sociales, políticas, culturales, afectivas y ecológicas, con objetivo de crear una relación armoniosa y equilibrada entre la madre tierra y el conjunto de seres humanos vivos y sintientes, pues se basa en asimilar que todo se encuentra íntimamente interrelacionado, en términos de igualdad y fraternidad.

En pocas palabras, dicha cosmovisión está basada en vivir bien con los demás, vivir bien con nuestro entorno, y vivir bien con el templo de nuestro cuerpo, con el principal objetivo de establecer los parámetros para que las sociedades se puedan desarrollar de forma plena, guardar armonía, equilibrio y paz con la Pachamama, para garantizar el futuro de la sociedad, y así fortalecer los conocimientos ancestrales.

Los valores establecidos por esta cosmovisión reconocidos jurídicamente en el Estado Plurinacional de Bolivia son los saberes para desarrollarse libremente, nutrirse de los alimentos que provee la naturaleza, bailar, comunicarse con los demás, soñar, y realizar actividades alternativas al capitalismo, tales como la agricultura, pescar, extraer metales preciosos, y usar la tierra, puesto que no están vinculados al clásico consumo, ya que son condiciones de abastecimiento, renovación y reconstrucción de las diversas fases de la Madre Tierra (ley 300,2012, Bolivia).

El *Sumak Kawsay* y la madre tierra están íntimamente relacionados y son transversales, porque estos buscan una diferente configuración del modelo económico-político, en cuanto a la determinación autónoma de los indígenas y la intervención en pro de las circunstancias que afecten sus garantías constitucionales.

En este sentido, el buen vivir es un término polisémico que debe ser entendido a partir de diversos puntos de vistas: uno de ellos, como derecho, es decir, un conjunto de disposiciones que consagran un precepto y una sanción, verbigracia, los artículos contenidos en el Título VII Régimen sobre el buen vivir, en la Carta Magna de la República de Ecuador. El segundo punto de vista es el axiológico, que hace referencia al elemento que interrelaciona el derecho y la política con la búsqueda de la justicia, por ejemplo:

“Fortaleza interior (sámai), conducta equilibrada (sasi), sabiduría (yachai), capacidad de comprensión (ricsima), visión de futuro (muskui), perseverancia (ushai) y compasión (llakina), diligencia (no pereza: ama killa), veracidad (no mentir: ama llulla), honradez (no robar: ama shua), integralidad que guía el pensamiento holístico de los indígenas (pura), complementariedad que identifica a los opuestos no como elementos enfrentados sino como

elementos complementarios (yananti). Y todos estos elementos los va adquiriendo el indígena a lo largo de su vida por medio de un proceso de enseñanza/aprendizaje comunitario, basado en los mitos y en la experiencia, denominado yachachina” (Granés, 2014, p.9).

La importancia de las definiciones originarias de las lenguas indígenas se deriva de la aptitud para auto determinarse, la capacidad que tienen para nombrar con sus propias palabras los conceptos y términos, entendimiento de su realidad, así como estos valores inherentes e intrínsecos a los pueblos originarios:

“No seas perezoso, no seas mentiroso, no seas ladrón (ama killa, ama llulla, ama shua). Así como los cuatro principios incluidos simbólicamente en la chakana (cruz andina), la reciprocidad (ranti-ranti; que guía las relaciones sociales comunitarias de asistencia mutua), la integralidad (pura; que guía el pensamiento holístico de los indígenas), la complementariedad (yananti; que identifica a los opuestos no como elementos enfrentados sino como elementos complementarios) y la relacionalidad (tinkuy; que guía la decisión hacia el consenso)” (Granés, 2014, p.10).

El *Sumak Kawsay* requiere que en cada hogar se viva en armonía, ya que, si en el hogar no hay buen vivir, en la comunidad tampoco. Todo está relacionado, como es afuera es adentro, como es arriba es abajo, y es allí donde se ve reflejado el gran valor axiológico de la solidaridad, mingas, en ayudar al que más lo necesita, por ejemplo, a adultos mayores, personas viudas, para plasmar el valor de la generosidad, la reciprocidad inherente al buen vivir.

Para comprender el concepto polisémico del *Sumak Kawsay* (Buen vivir) nos debemos aproximar a lo que no constituye o es opuesto, esto es el *Llaki Kawsay*, el cual puede ser traducido de forma semántica y no literal, como Mal vivir (o como la vida mala en contraposición de la vida de plena).

“El llakinase entiende como un concepto asociado al sufrimiento, a la crisis, a los problemas y dificultades supremas, que puede ser por el fallecimiento de alguien, por abandono u orfandad, por discapacidad o por una vida en crisis marcada por la precariedad económica. Para referirse a condiciones de este tipo, las cuales pueden afectar de algún modo y en algún momento a las personas, se usa la expresión llaki káusai” (Guillén, A. L. H. C. A., & Guazha, G. N. D, 2014, p51).

El *Llaki Kawsay* puede estar vinculado a esferas, como la personal y doméstica, la comunitaria o la territorial. Desde la perspectiva personal y doméstica, éste puede ser causado por sobreutilización de los recursos, mala recolección de cosecha, polución, contaminación de los ríos y océanos; ya sea desde la esfera del desconocimiento, ignorancia o voluntad, que ponga no solo en peligro la comunidad, sino todo el ecosistema.

En el caso del territorio, puede ser producido por la globalización, edificación de este o por el desplazamiento no sólo del indígena sino de la comunidad, situación que hace más complicada la cosecha y también la agricultura insostenible, la megaminería, contaminación de los ríos; quebrando así la conexión del indígena con la madre naturaleza que le provee los elementos necesarios para su supervivencia y bienestar.

Desde un punto de vista general, el *Llaki Kawsay* se manifiesta a través del detrimento ambiental a nivel mundial, lo que trae como efectos indeseables para los indígenas, y que, de acuerdo a sus formas de vida, tiene un sentido holístico.

Los pueblos indígenas comprenden la Pachamama, con un punto de vista holístico, como un ser vivo que siente, incluyendo animales, seres vivos, seres humanos, es decir, el génesis de la vida es la naturaleza, y todos estamos hechos de ella.

“Todos los seres de la naturaleza están investidos de energía, que es el Samai, y en consecuencia, son seres que tienen vida: una piedra, un río (agua), la montaña, el sol, las plantas en fin, todos los seres tienen vida y ellos también disfrutan de una familia, de alegrías y tristezas al igual que el ser humano. Así es como cada uno de estos seres se relacionan entre sí. Todos somos parte de un todo; y a pesar de ser distintos, somos complementarios, nos necesitamos mutuamente” (Pacari, N, 2009, p33.).

Esta es la gran diferencia con el hombre de occidente, que tiene como objetivo someter al ambiente, extraer todos sus recursos de forma masiva y consumir excesivamente. En cambio, para el indígena, su forma de vida es cuidar y amar a la madre tierra y proveerse de los frutos de la misma. Por eso, solamente se extraen los recursos necesarios para la sobrevivencia y supervivencia, solicitando permiso mediante prácticas ancestrales, para después agradecerle a la madre tierra por todos sus regalos mediante ofrendas.

Así las cosas, los pueblos indígenas relacionan las catástrofes ambientales como los sismos, tsunami, huracanes, con desequilibrios energéticos generados por el consumismo excesivo de los individuos. Situación diferente que sucede bajo la perspectiva del hombre occidental, que relaciona las catástrofes naturales con el tiempo de recurrencia, y los estudios sismólogos, climatólogos, geógrafos de la tierra.

Ahora, cabe resaltar el enorme papel del Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Ecuador, pues han estado en una lucha constante por preservar las tradiciones de los pueblos originarios que habitan su territorio.

En el caso particular de Bolivia, al proclamarse como Estado Plurinacional, nos lleva a repensar el estado- nación moderno para aterrizar en la realidad latinoamericana, pues se evidencia la interrelación de diferentes culturas, y lo cual permite que este conserve la unidad y la riqueza cultural que se manifiesta a través de la pluralidad.

Sin embargo, si bien en Ecuador no se reconoce explícitamente, ha implicado la discusión pública de la asociación de la nación y, por ende, del cambio del Estado, pues su perspectiva con respecto al hombre y la naturaleza ha sido un sólido compromiso con una ciudadanía en emergencia, tanto en el área financiera y política como en su percepción culta, incidiendo en la crisis ambiental actual, entre diferentes compromisos. En el campo político, sus planteamientos y recomendaciones son un análisis frontal al sistema basado en el voto y al Estado barrera y progresista; es decir, entra de lleno en un conflicto con la personalidad del Estado público ecuatoriano.

Desde este punto de vista, se pretende afirmar que el Estado plurinacional en lo práctico resulta ser suficiente, valioso para comprender una colectividad intercultural, también en aras de orientar ciertas variaciones importantes en el Estado ecuatoriano. Es posible sostener los caracteres públicos de los pueblos originarios, al procurar una familiaridad con la identidad indígena, los pueblos

originarios frenan la absorción acelerada de sus particularidades al país imperante, conservando la riqueza cultural, sus propios dialectos, economía, costumbres ancestrales, prácticas, relación con la naturaleza.

De acuerdo con lo anterior, partiendo del contexto colectivo, cultural y ambiental en el siglo XXI, se evidencia una peculiaridad en la mayoría de países latinoamericanos, las comunidades indígenas originarias se levantan pidiendo garantías en favor de sus derechos, inclusión en las decisiones que afecten su hábitat y sus costumbres ancestrales, por el sentimiento de urgencia, la necesidad de actuar frente a crisis ambientales, desigualdades sociales intensas, además del capitalismo insostenible que destruye la madre naturaleza, por consecuencia afecta profundamente los usos ancestrales de las comunidades indígenas.

Gracias a las constantes movilizaciones de las comunidades, se ha permitido diferentes transformaciones de la concepción antropocéntrica del derecho, la política y la naturaleza. Un gran ejemplo de ello es la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, creada en el 2009 y la Carta Magna de la República del Ecuador del año 2008; donde se logra ver un abanico de concepciones, horizontes, ópticas sobre la cosmogonía indígena, con configuraciones en cuanto al modelo económico, político y estatal, el reconocimiento del *Sumak kawsay*, la autonomía de las comunidades, y en ambas Cartas Constitucionales logra apreciarse el reconocimiento de las prácticas ancestrales, buen vivir.

Continuando, con el concepto de interculturalidad, se puede notar como éste se manifiesta en los Estados Plurinacionales, pues ha traído como consecuencia, intensificar la defensa de la nacionalidad de las comunidades indígenas y los derechos inherentes a identidad cultural,

Se proponen la determinación autónoma de las comunidades en un plano de multiplicidad, esto quiere decir, la creación de un Estado que se conforma por diversas culturas, unas de ellas indígenas con la facultad de organizar de forma estructural su funcionamiento basado en su propia cultura tradicional, como una forma para lograr y mantener *Sumak kawsay* (Houtart, F, 2011).

“El Estado plurinacional, comprendido en el conocimiento de la existencia de distintas naciones indígenas y de autogobierno como condición para alcanzar la descolonización. Era un cambio radical en la forma como se había concebido la integración nacional, ya no como la asimilación del indio sino como el reconocimiento de su identidad y de la diversidad de la sociedad boliviana” (Alonso, L. E., & Rodríguez, 2013, p 57).

Entonces, se argumentan para alcanzar el *Sumak kawsay* es necesario incluir la reindigenización en las naciones y comunidades, mediante el reforzamiento de sus principios, valores, prácticas ancestrales de las comunidades originarias indígenas.

“La destrucción de la biodiversidad repercute en la destrucción del ser humano, de su cultura, de sus conocimientos, de sus formas de organización y de Supervivencia, el cambio climático, como consecuencia, entre otras causas, de una racionalidad que se sustenta en el control de la naturaleza, está desatando nuevos desastres naturales que amenazan a la humanidad entera y, al mismo tiempo, nos está dando señales sobre la necesidad de valorar otras nociones que pueden garantizar la vida y la curación del planeta” (Pacari, N.,2008,p.33).

Es por eso, que la defensa del ambiente aporta al buen vivir de las comunidades indígenas, en los momentos donde la tierra no provee los recursos suficientes al indígena o cuando hay escasez de producción en la cosecha, la persona se ve forzada a conseguir ingresos para el sostenimiento de su buen vivir, limitando o vulnerando su derecho a la diversidad cultural y étnica, por la afectación a la naturaleza.

### **1.3 NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN ECUADOR Y BOLIVIA: DERECHOS BIOCULTURALES**

La naturaleza es imprescindible, y aún más en el ser humano, pues es la que provee los recursos necesarios para subsistir, más que todo para las comunidades indígenas, como se ha dicho en los acápites anteriores, entre ellas y la naturaleza hay una interdependencia para poder desarrollar de forma óptima su cultura, por medio de la implementación del *Sumak kawsay* o buen vivir.

Sin embargo, pese a que la sociedad conoce de antemano la relevancia de la misma, durante décadas se ha pensado sólo en el bienestar de la sociedad misma, descuidando así la protección a la naturaleza, es por eso que desde la perspectiva del derecho, la comunidad internacional se ha preocupado por regular mediante convenios y tratados internacionales el cuidado a la naturaleza, lo cual se ve reflejado en los países que los ratifican y que además regulan en su ordenamiento jurídico interno para una mayor protección, como es la situación de Bolivia y Ecuador, que lo hacen mediante la protección a las comunidades indígenas y la Carta Magna de Colombia, también llamada Constitución ecológica, que recoge igualmente postulados como garantía para lograrlo, pues si las comunidades indígenas están bien, la naturaleza está bien, y viceversa, pues no hay mejor opción que sus enseñanzas para el trabajo sostenible.

Ahora bien, una forma de evidenciar la protección de la naturaleza en los ordenamientos jurídicos es por medio de la aplicación de la norma que lo regula, y que en el caso de la naturaleza, se ha reconocido como sujeto de derechos en varias legislaciones, pues es importante protegerlo porque

“Es útil al ser humano; por lo tanto, de acuerdo al tradicional sistema jurídico, el ser humano es sujeto de derechos y el ambiente, un objeto susceptible de aprovechamiento y apropiación”, generando como resultado un enfoque ecocéntrico, que coloca a la naturaleza como eje central de las cuestiones ambientales y le reconoce valor intrínseco, sin mediar la utilidad o valor para el ser humano” (Gudynas,2011, p.89).

El autor Christopher Stone propone que:

“Se debe atribuir derechos a los objetos naturales (bosques, océanos, ríos, etc.) que constituyen el medio ambiente, así como al medio ambiente como unidad (Stone 1972, 148). Para otorgar estos derechos, el titular debería cumplir con los siguientes criterios: (i) que el ente pueda interponer acciones legales en nombre propio; (ii) cuando se reconoce su derecho a compensación judicial, el tribunal debe tener en cuenta el daño que se le causa al ente mismo; y (iii) la compensación debe ir en beneficio del ente mismo” (Stone, 1972, p.152).

Para llevar a cabo dicha protección, en Ecuador, por medio de su Constitución Política, en Bolivia por medio de leyes, y Colombia a través de la jurisprudencia; se han reconocido derechos bioculturales mediante “principios como la justicia social y distributiva, diversidad étnica y cultural, dignidad humana, solidaridad, y la prevalencia del interés y bienestar general” (Orjuela A., 2021, p.3). El derecho a un ambiente sano hace parte del catálogo de derechos colectivos, es decir, cualquier persona puede pedir su protección, y que en caso de Colombia, puede ser protegido a través de la acción de tutela, toda vez que se cumpla con unos presupuestos específicos, que se analizarán más adelante.

Es importante decir que la doctrina internacional ha denominado derechos bioculturales a aquellos que nacen de la relación entre la naturaleza y la cultura, garantizando así “la protección del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos y el reconocimiento como grupo poblacional con características y particularidades propias” (Orjuela, A., 2021, p. 4), porque el papel de la naturaleza es fundamental para el desarrollo de las costumbres de las diferentes culturas, indígenas en este caso, pues su cosmovisión depende de la armonía y equilibrio que tenga el pueblo con la Pachamama.

Desde el punto de vista holístico, se distinguen tres aspectos:

“En primer lugar, el concepto combina naturaleza con cultura. La biodiversidad y la diversidad cultural son interdependientes y están inextricablemente vinculadas. Segundo, el concepto conecta el pasado, el presente y el futuro (...) toma en consideración el pasado, el presente y el futuro, en el sentido de que se basa en las historias distintivas y errores que los grupos indígenas han experimentado, el examen del sistema actual y la necesidad de ayudar y empoderar a estos grupos para conservar su diversidad biocultural distintiva para las generaciones futuras. Tercero, este concepto considera el elemento “especial” de las comunidades indígenas y el interés “universal” (Chen, C. W.; Gilmore, M., 2015, p. 1-17).

Cabe destacar que la protección a la naturaleza tiene un significado mucho más profundo, pues su principal finalidad es proteger a las comunidades que se sirven y son dependientes de tierra, en la que encuentran no sólo su territorio y sustentos alimenticios, sino su identidad misma, sus formas de pensar y de relacionarse tanto con los demás como consigo mismos, basados en el *Sumak kawsay*.

Teniendo claridad sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y los derechos bioculturales, se pasará a analizar cómo se han protegido en Ecuador y Bolivia.

En la Carta Magna de la República de Ecuador, creada en el año 2008, se reconocen amplia y textualmente a la naturaleza como sujeto de derechos, igualmente su protección, evidenciado en el artículo 10, que dice que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (Constitución Política de la República de Ecuador, 2008, p.11).

Y además agrega en su artículo 71 que:

“La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema” (Constitución Política de la República de Ecuador, 2008, p.33).

Como se puede observar, desde un enfoque ecocéntrico, se pretende preservar la naturaleza, partir de la protección de la diversidad cultural, amparados bajo que *Sumak Kawsay* que, como se menciona en el preámbulo de la misma, se decide “Construir una forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, *Sumak kawsay*” (Constitución Política de la República de Ecuador, 2008, p.8).

También, hay que tener en cuenta que se reconoce de esta forma, pues se entiende que son las comunidades indígenas las que pueden ayudar a la conservación de la naturaleza, pues su uso no es indiscriminado e injustificado, como el capitalismo (muchas veces), que si bien, se tiene presente que estamos en una era antropocéntrica, donde, como lo expresa semánticamente, el hombre es el centro, al hacer uso de los recursos de la madre tierra para sobrevivir, se tiende a abusar, pues estamos en una sociedad consumista que no piensa, al incurrir en la sobreexplotación de los frutos de la Pachamama, que pueden agotarse en cualquier momento, ya que:

“Al momento se desconocen las consecuencias de maniobrar la naturaleza a su conveniencia, sin embargo, podría resultar que el ser humano esté poniendo en peligro su propia existencia por manejar elementos de la madre tierra sin conocer sus reales consecuencias...” (Ramírez, P., 2012, p.46).

Continuando con lo anterior, cabe destacar que, como último aspecto importante, no sólo es responsabilidad de las comunidades indígenas el cuidar la madre tierra, sino que desde el mismo artículo 72, se dice que la naturaleza tiene derecho a la restauración, que:

“Será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas” (Constitución Política de la República de Ecuador, 2008, p.33).

Elemento importante para el reconocimiento de la protección de la Pachamama, pues en ello se percibe una mayor conciencia sobre el cuidado ambiental, de que corresponde a todos cuidarlo, es por ello que se reconoce como derecho colectivo, para que cualquiera, pueda pedir su protección.

Como segundo momento, el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce en su carta magna el deber de la totalidad de seres humanos y del Estado a garantizar la protección de la naturaleza, pero no la reconoce como sujeto de derechos. Esto se evidencia en el preámbulo y en los artículos 33, 34, 342 a 347, 348 a 358 y 373. Por su parte, la Ley 71 de 2010, en sus artículos 2, 5, 6 y 10, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, fundamentado en que todos hacemos parte de la naturaleza y hay una íntima relación con la misma, principalmente aquellas culturas que encuentran en ella su identidad y razón de supervivencia.

Como conclusión de éste capítulo, se puede manifestar que la naturaleza es demasiado trascendental para la vida del hombre, sin embargo, por cuestiones económicas, se ha abusado de los recursos de la madre tierra, generando así que gradualmente se vaya degradando, entrando en una lucha con el ambiente, que claramente no ganará el ser humano, es por eso, que se desde el derecho mismo se han creado normas, convenciones y tratados internacionales para darle especial protección, y una de las formas que se ha implementado es también reconocer la diversidad cultural, por dos factores importantes.

El primero es a partir de una perspectiva antropocéntrica, pues se reconoce que todas las personas somos iguales y no debe haber discriminación alguna por temas de raza, género o estrato social, y en este caso, los pueblos indígenas son reconocidos como sujetos de especial protección, debido a que han sido grupos históricamente marginados por tener una cosmovisión diferente.

En segundo lugar, porque precisamente la protección a estos pueblos permite que no sólo se proteja su cultura, sino sus territorios, siendo este punto de vista ecocéntrico, pues dichas comunidades tienen una íntima relación con la Pachamama, en ella encuentran su identidad y pueden brindar y enseñar al resto de las personas, métodos sostenibles para proveerse de los recursos que la misma nos brinda, sin abusar de su explotación. Además, teniendo en cuenta que el vínculo con la naturaleza es indispensable para desarrollarse en sociedad y consigo mismos, con base en el principio del *Sumak Kawsay* o buen vivir, el cual es protegido en los ordenamientos jurídicos tratados anteriormente, por medio del reconocimiento de la interculturalidad y la diversidad étnica y cultural.

## **CAPITULO II: EL BUEN VIVIR ANTES Y DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.**

En este acápite, se pretende evidenciar el desarrollo que ha tenido la protección de la naturaleza, diversidad étnica y cultural antes y después de la Constitución de 1991, pasando por la Constitución Política de 1886 y la de 1991, hasta la actualidad. Tiene especial importancia el análisis de esta categoría, porque desde allí se desprende la conciencia que se ha desarrollado en Colombia sobre la naturaleza y la diversidad a lo largo de los años.

### **2.1 PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

El *Sumak Kawsay*, se materializa en las actividades y manifestaciones de los pueblos ancestrales. Se puede entender en la realidad latinoamericana como la reivindicación del pensamiento indígena sobre las comunidades de los territorios, sin embargo, tiene un significado diferente dependiendo de la región y contexto.

De este concepto polisémico se desprenden diferentes clasificaciones, por ejemplo, desde una perspectiva política, social, ecológica, ética, económica, derivando así diferentes definiciones con algo en común, su génesis en las comunidades indígenas, ya que gracias a las luchas por la defensa de los derechos de las comunidades indígenas, el *Sumak Kawsay* fue emergiendo hacia la institucionalidad, impregnando y cambiando la perspectiva antropocéntrica del ordenamiento jurídico, proponiendo otra comprensión del derecho, que además de interconectar las relaciones existentes entre los seres humanos, incorpora las relaciones con la naturaleza. De ahí la necesidad de dar a conocer estos antecedentes por la lucha y reconocimiento de sus derechos en Colombia, porque a partir de estos se identifica y se conoce con mayor profundidad como ha sido esa la defensa de la diversidad étnica y cultural.

El antecedente remoto a la fase de la república dentro de los objetivos más reiterativos de las leyes y normas de este momento histórico se constituía en lograr que los indígenas colombianos encajaran en la misma forma de vida social, política, económica, ecológica que todo el territorio nacional

” Es por ello que en su oportunidad Simón Bolívar en la Constitución de Cúcuta de 1821, expidió normas sobre la devolución a los naturales de todas las tierras que formaban parte de los resguardos; además de darles el honorífico título de ciudadanos” (Roldán O, 2000, pág. 52).

En esta forma, los postulados normativos expedidos en 1828, también llamada la ley 90, creada en 1859, aumentó la parcelación de cabildos indígenas, que eran concebidos con rechazo, como un obstáculo que impedía la civilización; también se mantuvieron los objetivos de los terratenientes y municipios que poseyeron con protección de los indígenas. En 1886 la situación se pone más compleja, ya que se otorga un rol principal y fundamental a la religión, en especial la católica, y en este marco se creó la ley 89 de 1890, sin embargo, a pesar de haber un progreso paulatino, la Ley 89 de 1890 consigna la siguiente expresión: “Por la cual se determina la manera como deben ser

governados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada” (Ley 89 de 1890), se puede observar en las expresiones utilizadas, la poca o nula protección a la diversidad étnica y cultura en esta época.

Después, bajo el margen del concordato, es decir, la ley 89, no había ningún reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, tanto es así, que se decretaron misiones para civilizar a los indígenas, situación más compleja cuando el general Rafael Reyes da la ordena a través de la Ley 5 de 1905 la enajenación de los resguardo y cabildos indígenas, lo cual deja totalmente indefensa y desprotegidas las comunidades indígenas. Tiempo después se aprueba la Ley 104 de 1919, mediante la cual se dividen los cabildos indígenas e imponen sanciones fuertes y torturas para despojarlos de las tierras, y aquellos indígenas que pelearan o se opusieran al mandato legal la condena era la muerte (Roldán O, 2000).

En el año 1944 comenzó la extinción de tierras del resguardo de tierra de los indígenas, realizado bajo el razonamiento de que los indígenas habían olvidado y abandonado la identidad indígena que los caracterizaba. Además, se consideraban inferiores raciales, sin embargo, a nivel internacional, en el año 1948 se dio la Declaración Universal Sobre Derechos Humanos que establece en su artículo 7 que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Declaración Universal Sobre Derechos Humanos, 1948, artículo 7).

Partiendo de este punto de vista, solamente, a partir de la implementación del Frente Nacional, se le da un enfoque diferente a la colaboración con las comunidades indígenas en el progreso del país, es aquí donde se comienza a ver una luz de esperanza para el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.

Con la formación del Frente Nacional se dio no sólo un nuevo enfoque indigenista sino un reconocimiento de sus luchas, tanto así que se creó la Oficina de Negocios Indígenas, transformada posteriormente en la División de Asuntos Indígenas, conectada con el gobierno nacional, a través de la Ley 135 de 1961, que estableció la política agraria a las tierras indígenas, permitiendo así la conformación de nuevos resguardos indígenas.

Por medio del INCORA se conformaron de Reservas Indígenas en las selvas y sabanas, lo cual ayudó en el asentamiento de bases para la reconstitución de nuevos resguardos. Este presupuesto posibilitó que la Ley 89 de 1890, que establecía que los indígenas eran salvajes, pasó desde su expedición de ser una ley que no reconocía la protección de la diversidad étnica y cultural para convertirse en un instrumento legal primordial para las comunidades indígenas, ya que esta definía y demostraba la convivencia de los pueblos indígenas durante los años (Roldán O, 2000).

Igualmente, en el año 1966, internacionalmente surge el Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Culturales (1961) artículo 1: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural” (ONU, 1961, artículo 1).

También, cuando Colombia ratificó y se obligó en 1967 al Convenio 107 de 1957 de la OIT, desarrollado a través de la Ley 31, acerca de los derechos de las comunidades indígenas y minorías tribales, posibilitó amparar y proteger la diversidad étnica y cultural, por siguiente aumentar la protección de los pueblos indígenas (Roldán O, 2000).

En los años de 1970 y 1980, los pueblos indígenas lucharon sin cesar por proteger sus garantías fundamentales, por medio de movilizaciones tanto sociales como políticas, que influyeron mucho en la recuperación de sus territorios. Por otra parte, el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y otras organizaciones indígenas se propusieron recuperar las tradiciones ancestrales, las prácticas sagradas.

A partir del año 1980, comenzó un proceso para recuperar y conformar más resguardos indígenas, algunos territorios eran considerados baldíos. Luego, mediante el mandato del presidente Virgilio Barco, se creó el Predio Putumayo, en favor de las comunidades indígenas, ubicadas en el Amazonas. Sin embargo, el conflicto todavía permanecía, esta política pública posibilitó un mayor control político de los territorios a muchos indígenas.

En este momento de la historia, se logra apreciar el malestar por la crisis ambiental, se empieza a hablar acerca de la perspectiva ambiental como un método para ponerle límite al modelo tradicional de crecimiento económico que se venían aprovechando los recursos naturales. A partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, se establece que los individuos gocen del derecho fundamental a la libertad, la dignidad, en condiciones dignas, entornos ambientales satisfactorios. Roldán O, 2000).

A partir de la conferencia mundial de 1972 hasta la actualidad ha evolucionado la forma como se concibe la naturaleza.

Una de las motivaciones con la primera ley ambiental en Colombia fueron los debates acerca de los derechos y obligaciones del hombre para con los recursos ambientales, lo que constituyó una arista determinante en la Ley 23 de 1973 y su posterior Decreto reglamentario, el Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) y otros posteriores, entre los cuales se destacan el Decreto 1541 de 1978, acerca de las aguas no marítimas, el Decreto 1608 de 1978, sobre todo lo relacionado con la fauna silvestre, el Decreto 1681 de 1978, acerca de los recursos hidrobiológico.

Por otra parte, el Decreto 1715 de 1978, sobre protección del paisaje, la Ley 10 de 1978, sobre plataforma continental, zona económica, mar territorial; también el Decreto 2857 de 1981, acerca de los recursos hidrográficos y el Decreto 1594 de 1984, residuos de estado líquidos y el uso y cuidado de los suelos. Sin embargo, dentro de ninguna de estas leyes y decretos se estableció la defensa de los recursos naturales como factor contribuyente y protector de los pueblos indígenas, ni tampoco se relacionó con la diversidad étnica y cultural.

Al respecto establece Luis Alfredo Hernández que:

“Dentro del marco de la Ley 23 de 1973 o código de los recursos naturales, no constituían elementos decisivos para proyecto u obras de desarrollo, y eran muy descriptivos, extensos y poco analíticos. El componente de la diversidad étnica y cultural no tenía ninguna relación con los elementos de la naturaleza. Además, algunos estudios se hacían posteriormente a la ejecución de un proyecto” (Hernández, L. A., 1994, p 220).

En 1978, el Ministerio de Educación consideraba la etnoformación como estrategia de autoridad para los grupos de población nativa, impulsando la instrucción bilingüe e intercultural. Aquí se fortaleció la defensa de la diversidad étnica y cultural materializada en la interculturalidad y mutuo aprendizaje y lenguaje de las culturas.

A partir de lo anterior, se evidenció y contextualizó el gran proceso por el que han pasado los pueblos indígenas para las reivindicaciones de sus derechos, constituyéndose en un proceso largo y difícil.

A continuación, se estudiará cómo ha sido esa protección a las comunidades indígenas a partir de la constitución de 1991.

## **2.2 PROTECCIÓN A LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

La Carta Magna del Estado Colombiano de 1991 se caracteriza por ser una de las constituciones verdes de América Latina, por su ventaja en temas naturales y ecológicos, ya que en la Asamblea Nacional Constituyente se reunieron diferentes personajes de diversas áreas de la sociedad, tanto en el marco político, económico, ecológico, cultural y social, creando un ciclo participativo y buscando el interés general de la población colombiana.

En un escenario social de contraposiciones filosóficas e ideológicas, se logró un acuerdo global de intereses, construyendo y aportando al modelo de Estado de forma social e integral, en busca de la equidad bajo la mirada de la norma y la intervención de los grupos minoritarios en el desarrollo del país.

Se incorporaron un conjunto de garantías y derechos que a pesar de no contener especificaciones que perciban directamente las prácticas del buen vivir, podrían asemejarse ciertos reconocimientos significativos en cuanto a la variedad social, el pluralismo, las autonomías regionales y jurisdiccionales, los derechos de los pueblos indígenas y la defensa de la naturaleza, y las costumbres ancestrales, que bajo otros apartados, cumplen con el esfuerzo de buscar su protección en su cosmovisión y modos de vivir en plenitud la vida.

De esta manera, el buen vivir existe de formas alternativas en las naciones de Suramérica, particularmente en Colombia, y se muestra a través de figuras jurídicas diferentes por el desarrollo e historia que tiene cada Estado y región, como una declaración de la identidad histórica de los pueblos indígenas, con avances significativos en el ámbito ambiental, ecológico, cultural, consecuencia de sus grandes batallas, solicitando la cooperación participativa en las preocupaciones coyunturales sobre los intereses de las colectividades.

El buen vivir se puede ver reflejado en Colombia, no de una forma textual o literal, pero si se puede asemejar por los diferentes reconocimientos a la diversidad étnica y cultural, la defensa ambiental, los mecanismos de participación, acciones populares desde la Carta Magna de 1991.

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana” (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 1).

Respecto al tipo de Estado, el Estado Social de derecho, república unitaria descentralizada, permite que los ciudadanos puedan exigirle al gobierno la materialización del interés general sobre el particular, y la dignidad humana como eje primordial del modelo estatal. También debe de

resaltarse la importancia del pluralismo, que puede percibirse desde varios círculos: social, político, filosófico y económico. Con respecto a este último, se percibe la concurrencia de diferentes cosmogonías y formas de vida, con base en el respeto por la dignidad humana, la solidaridad, diversidad.

“República unitaria implica que existe un solo legislador; descentralización consiste en la facultad que se otorga a entidades diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, a través de la radicación de ciertas funciones en sus manos y autonomía significa la capacidad de gestión independiente de los asuntos propios. Etimológicamente, autonomía significa auto normarse, y de ella se derivan las siguientes consecuencias: a. Capacidad de dictar normas; b. Capacidad de la comunidad de designar sus órganos de gobierno; c. Poder de gestión de sus propios intereses y d. Suficiencia financiera para el desempeño de sus competencias” (Corte Constitucional, sentencia C-1051 de 2001).

Por otra parte, el carácter democrático fomenta la intervención de las comunidades indígenas a través de los mecanismos de participación ciudadana, para estar activos y tener voz en aquellos temas coyunturales que impliquen o versen sobre los derechos de carácter colectivo.

El artículo 7 “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Constitución Política de Colombia, 1991), evidenciando así que van surgiendo preceptos a nivel constitucional en pro de la diversidad étnica y cultural como pilar fundamental de la forma de gobierno en Colombia, en este caso, la democracia.

Se ha dado un reconocimiento a la diversidad étnica y cultural como característica de la identidad de los pueblos indígenas, lo que trae como consecuencia, un deber poder del Estado Colombiano de proteger a las diferentes culturas inmersas en el país. También, la defensa que la Constitución política de Colombia ofrece a este reconocimiento, trae consigo una unión con la identidad cultural como derecho fundamental de los pueblos indígenas.

“El derecho a la identidad cultural otorga a las comunidades indígenas prerrogativas como las siguientes: (i) tener su propia vida cultural, (ii) profesar y practicar su propia religión como manifestación cultural, (iii) preservar, practicar, difundir y reforzar otros valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales, culturales, etc. (iv) emplear y preservar su propio idioma, (v) no ser objeto de asimilaciones forzadas; (vi) conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc. para la comunidad; (vii) conservar y exigir protección a su patrimonio cultural material e inmaterial; (viii) utilizar y controlar sus objetos de culto; (ix) revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales. Filosofía, literatura, sistema de escritura y otras manifestaciones culturales; (x) emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales; (xi) participar en la vida cultural de la Nación; (xii) seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; (xiii) preservar y desarrollar sus modos de producción y formas económicas tradicionales” (Corte Constitucional, sentencia C-882/2011).

El derecho de identidad cultural toma partida de un entendimiento de la importancia intrínseca de las costumbres, prácticas, ritos, ceremonias ancestrales, formas de existencia, alimentación de los pueblos indígenas.

Conforme a lo anterior, la Ley 21 de 1991, mediante la cual se ratifica el Convenio 169 de la OIT de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, el Estado colombiano debe adaptar el ordenamiento jurídico, por consiguiente, implementar los mecanismos necesarios en virtud del convenio ratificado, partiendo de unas premisas:

- A través del CONPES 2773 de 1995, “Programa de apoyo y fortalecimiento étnico de los pueblos indígenas 1995 – 1998”, se determinaron parámetros para proteger a los pueblos indígenas, la propiedad colectiva.
- Por otra parte, gracias al Decreto 1396 de 1996, nació la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas.
- Con base en el Decreto 1397 de 1996, se establece la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas. Lo cual fortalece y protege la diversidad étnica y cultural en Colombia.
- Otro gran avance fue la Ley 1381 de 2010 por medio de la cual se adapta el convenio 169 de la OIT (1989) sobre pueblos indígenas y tribales, y se establecen el reforzamiento de las lenguas de los pueblos indígenas, y que al respecto se dice que:

“La presente ley es de interés público y social, y tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán lenguas nativas” (Ley 1381/2010 Colombia).

El reconocimiento del pluralismo y variedad étnica por parte del Estado Colombiano, dependen de la importancia crucial que tiene para la sociedad el permitir el afianzamiento de las culturas, por medio de la interculturalidad a través de los modos de vida que conforman el Estado colombiano; dialectos, prácticas, costumbres, fundamentos sociales, tradiciones, cosmovisiones y estilos de vida, que deben ser considerados y asegurados dentro de sus regiones, para garantizar la diversidad étnica y cultural mediante su protección.

Según un estudio realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en 2007, Colombia es reconocida como multilingüe y pluricultural de acuerdo:

“A la existencia de 87 etnias indígenas, 3 grupos diferenciados de población afrocolombiana y el pueblo ROM o gitano; se hablan 64 lenguas amerindias, el bandé, lengua de los raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el palenquero, lengua criolla de las comunidades de San Basilio de Palenque - y el Romaní o Romanés lengua Rom” (DANE, 2007, pág. 9).

Es importante resaltar que en estos más de cinco siglos después del descubrimiento de América, donde se dio la combinación y comunicación de las culturas anteriores y las que se encontraban en ese momento, favoreció una coexistencia y mezcla de culturas, generando así una intersección de epistemologías, cosmovisiones y saberes ancestrales, haciendo más complejas las relaciones sociales.

El reconocimiento de la identidad cultural puede materializarse en la facultad que le otorgo la Carta Magna de Colombia 1991 a las “autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”, igualmente avalada por el convenio 169 de la OIT (1989) ratificado por Colombia. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Así mismo, la declaración por parte del Estado Colombiano de otros derechos conexos al de las comunidades indígenas a la identidad cultural, fomenta desarrollo y evolución de las comunidades ancestrales, generando así autonomía y determinación, afianzando su propia cosmogonía, con sus prácticas, dialectos, marco normativo, moral, costumbres ancestrales.

Como se dijo anteriormente, es un proceso de protección, inclusión, interculturalidad, como reivindicación por las luchas que han librado por su territorio y costumbres, lucha histórica que merece ser escuchada y protegida.

### **2.3 JURISDICCIÓN INDÍGENA**

Una de las mayores manifestaciones del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en Colombia, es la autodeterminación de las comunidades indígenas otorgada por medio de la Carta Política de 1991, en su artículo 246, mediante la cual se estableció la Jurisdicción indígena en el ordenamiento jurídico colombiano.

En la justicia indígena la jerarquía empieza con la Ley del origen, después sigue la sapiencia y el entendimiento ancestral para el control de las situaciones materiales y espirituales, el cual está bajo las autoridades de cada comunidad, entidades que son responsables de que haya orden, equilibrio, unidad social. De ello se desprende la Ley del origen, por lo cual, el puente entre los humanos y la Pachamama (Reichel-Dolmatoff, G, 1985).

Para las comunidades indígenas existen unas leyes que gobiernan toda nuestra vida, desde el nacimiento, crecimiento, hasta el día de fallecimiento. La Ley de Origen tiene una relación muy particular entre lo terrenal, espiritual y natural, verbigracia, en el ámbito natural hay lugares divinos y sagrados, donde los indígenas se reúnen y toman decisiones importantes que afectan a toda la comunidad. Los lugares tienen una denominación dependiendo de cada tipo de lengua.

La jurisdicción indígena tiene una génesis constitucional consagrada en los artículos 246 y 330 de la Constitución Política de 1991, disposiciones que según el autor Ariza Santamaría (2017):

Establecen a las autoridades indígenas como guardianas y representantes de la singularidad cultural de su pueblo respectivo, un derecho de contenido indeterminado a obrar conforme a sus propios usos y costumbres, Derecho Mayor o Ley de Origen, así como el deber correlativo, e igualmente indeterminado, de ajustar sus actuaciones a los mandatos de la Constitución y de los derechos fundamentales (p 44).

Esto en Colombia, de acuerdo al artículo 246 de la Carta Política, los pueblos indígenas pueden administrar justicia.

Las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que estas no sean contrarias a la Carta Política y a las leyes de la República (Constitución Política de Colombia 1991, artículo 246).

La Corte Constitucional colombiana en su estudio acerca de los componentes que constituyen la jurisdicción indígena, específica sentencia T-139 de 1996, estableció que:

“El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional” (Corte Constitucional, sentencia T-139/96, 1996).

Esto quiere decir, que el fuero indígena, parte de un ámbito personalísimo del individuo, debido a la calidad de los indígenas pertenecientes a una determinada comunidad, y un elemento territorial, a partir de esto, se establecen los procedimientos existentes en cada territorio, a través de la identificación de sus costumbres, y modos de vida.

A través de la multiplicidad normativa, se permite la coexistencia del ordenamiento jurídico oficial, con las formas de institucionalidad propia de cada comunidad, siempre y cuando se verifique la existencia de tradiciones jurídicas históricas, arraigadas al seno de la cultura y tradiciones propias de cada territorio, en equilibrio armónico, cuyo único límite es el respeto por las garantías constitucionales.

Resulta importante subrayar que la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, reconoció de forma amplia la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, basándose en la autodeterminación para la resolución de conflictos dentro del marco de la competencia de sus territorios, y además una defensa a los resguardos, grupos étnicos, las tierras. Prueba de ello, son los artículos 63, 286 y 329 de la Constitución Política, expresando lo siguiente:

**Artículo 63:** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Constitución Política de Colombia, 1991).

**Artículo 286:** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991).

**Artículo 329:** La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de

estas entidades con aquellas de las cuales formen parte (Constitución Política de Colombia, 1991).

Se logra apreciar una defensa internacional a los pueblos indígenas, su territorio, pregonando el pluralismo, respeto por las costumbres ancestrales, donde nace la necesidad de preservar y proteger la diversidad étnica y cultural, al igual que sus territorios, ya que este garantiza la sobrevivencia y permanencia de dichas comunidades, tanto en la esfera social, político, económico, de acuerdo a sus costumbres ancestrales.

A través de la Carta Política de 1991 se establece el deber estatal de proteger y preservar la diversidad étnica y cultural, reconociendo la nación multiétnica y pluricultural, garantizando la dignidad de las culturas, de allí nace la necesidad de la jurisdicción indígena, que asegure y proteja la abundancia ambiental, cultural, étnica, y nacen los siguientes derechos:

**Derechos de carácter social, cultural, étnico:** Hacen referencia a la preservación de la riqueza étnica, natural, cultural de la nación, además pregona la determinación autónoma de los pueblos indígenas, la autónoma, independencia, equidad, igualdad.

**Derechos relacionados con los territorios:** La propiedad colectiva autorizada a las comunidades indígenas, no pueden enajenarse, o ser sometidas a gravámenes, incluso cuando no este titulado el territorio indígena por parte del Estado. A partir de la Constitución el territorio indígena es considerado imprescriptible, inalienable, inembargable, pero para que pueda reconocerse como propiedad de los pueblos indígenas deben realizarse las prácticas ancestrales y cumplir con la función para la que fue destinada.

Al igual que las comunidades indígenas solamente deben ser trasladadas de sus territorios cuando existan un peligro grave, inminente e irremediable, y esa reubicación solo debe ser efectuada bajo su consentimiento, dado de forma libre, voluntaria, espontanea. Cuando el peligro acabe, las comunidades indígenas gozan del derecho a regresar a sus territorios ancestrales, y en caso de que no se diera, serían acreedoras de una reparación por cualquier daño antijurídico ocasionado.

**Derecho auto determinarse conforme a sus costumbres:** En la jurisdicción indígena se materializa el derecho a auto determinación de los pueblos indígenas, puesto que ellas regulan comportamientos y conductas de acuerdo a sus formas de vida.

Al respecto la Corte Constitucional dice que:

“El ejercicio de la jurisdicción indígena no está condicionada a la expedición de una ley que la habilite, como podría pensarse a primera vista. La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos” (Corte Constitucional, sentencia C-254-94,1994).

Las comunidades indígenas resuelven los conflictos surgidos a por medio de principios y valores axiológicos a través de sanciones realizadas mayormente de forma oral.

**Derecho de participar en las decisiones que lo afecten:** Las comunidades indígenas deben gozar del derecho a intervenir acerca de las actuaciones que afecten derechos colectivos, motivo por el cual, el constituyente de 1991 estableció mecanismos de participación, como la consulta previa, la

tutela, el derecho de petición, acciones de grupo, etc. También, las comunidades indígenas tienen el derecho a participar en la implementación y estudio de programas de desarrollo tanto a un ámbito regional como nacional, que implique modificaciones en las formas de vida, nivel educativo o de salud.

**Derecho a los recursos provenientes de la naturaleza:** De conformidad con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), las comunidades indígenas tienen derecho a gozar de los recursos ambientales de sus tierras, ellos gozan de la libre administración de sus recursos.

Cuando los derechos de propiedad colectiva se vean afectados por la extracción de recursos ambientales, megaminería que pertenezcan al estado, se tiene la obligación de tener procedimientos para consultar a los pueblos indígenas, con la finalidad de esclarecer si la diversidad étnica y cultural puede verse perjudicada, antes de realizar cualquier actividad tendiente a extraer recursos naturales de las comunidades indígenas.

## **CAPITULO III LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA**

### **3.1 LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS**

Para comenzar, se debe recordar que en el capítulo primero del presente trabajo, denominado Diversidad étnica y cultural relacionadas con el buen vivir, en su parte 1.3, de la Naturaleza como sujeto de derechos Constitucional en Ecuador y Bolivia: Derechos bioculturales, se habló sobre la importancia de la madre tierra para el mundo y cómo esto derivó en que en países como Ecuador, Bolivia y Colombia se creara un ordenamiento jurídico a favor de su protección. En principio se estudió el alcance de dicha relevancia en los dos primeros, ahora nos convoca profundizar el tema puntual de Colombia.

Cuando se entiende la reivindicación y luchas sociales-políticas de las comunidades indígenas, se entiende la conexión de igualdad entre las personas y la naturaleza, en el modelo económico capitalista, la naturaleza ha pasado a un segundo plano para cumplir objetivos del capitalismo, y han hecho de la naturaleza una mercancía para satisfacer necesidades poco necesarias bajo una arista de excesivo consumo.

Como se ha mencionado en acápite anteriores, la naturaleza no debe ser manipulada como un objeto o mercancía que posibilita enajenar riqueza y consumismo, sino como una fuente de vida, salud, diversidad y sobre todo, como pilar fundamental de la defensa de la diversidad étnica y cultural, y la sobrevivencia de los pueblos indígenas.

Este pensamiento ha impulsado el surgimiento de múltiples sentencias judiciales que poco a poco, han ido cambiando la perspectiva antropocéntrica del derecho a un enfoque ecocéntrico, como lo son la sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional y la sentencia 4360/2018 de la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil en las que se reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos, para buscar tanto su defensa como la de las comunidades que habitan su territorio, tal como se profundizará más adelante.

### **3.2 ACCIONES CONSTITUCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS BIOCULTURALES**

La Constitución Política de 1991 estableció diversos derechos y acciones constitucionales, encaminadas a la protección de las garantías constitucionales diseñadas específicamente para lograr una protección eficaz y un fácil acceso por parte de cualquier ciudadano, ya que no requieren el derecho de postulación.

En este orden de ideas, la tutela está diseñada para aquella persona que se le esté afectando o vulnerando un derecho fundamental. También el derecho de petición, como una forma respetuosa para solicitar información y documentos tanto a entidades como a organismos del derecho público y privado. La acción de cumplimiento dirigida al acatamiento de leyes y actos administrativos. La acción popular que busca proteger de forma colectiva derechos y del ambiente que se encuentre en riesgo. De lo mencionado cabe destacar la acción de tutela, ya que el reconocimiento y protección

de la naturaleza de los pueblos indígenas han sido garantizados mediante esta acción de manera directa.

Lo anterior se fortalece teniendo en cuenta que las comunidades indígenas han sido reconocidas internacionalmente como sujetos de especial protección y su conexión con la naturaleza es tan indispensable, que si llegase a desaparecer o deteriorarse, esto repercutiría de una forma directa en el bienestar de las comunidades, se verían tan afectadas que posiblemente ello generaría su extinción.

También es importante la consulta previa, reconocida como un derecho fundamental hacia los pueblos indígenas a nivel global a través del convenio 169 de OIT (1989), esto acaece por las grandes luchas político-sociales para el reconocimiento y reivindicación de sus derechos, de esta forma, permitir que las comunidades indígenas con un marco amplio de participación, intervengan sobre las decisiones que les pueden afectar, y así garantiza, materializar la defensa de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas inmersas en territorios colectivos.

Como se ha mencionado anteriormente, gracias al artículo 7 del convenio 169 de la OIT (1989) se estableció:

- “1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (OIT, 1989, p. 28).
- 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento (OIT, 1989, p. 29).
- 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas (OIT, 1989, p. 29).
- 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan” (OIT, 1989, p. 30).

La protección de los derechos de los pueblos originarios evidencia resiliencia y ante la adversidad, en contraposición de las costumbres hegemónicas desde la conquista, es la lucha por la diversidad étnica y cultural, el respeto por la madre naturaleza, las praxis ancestrales de los indígenas, que modifican paulatinamente la concepción antropocéntrica del derecho, la economía, la conexión con la Pachamama y todos los seres vivos y sintientes.

La consulta previa se posiciona como derecho un fundamental, en el entendido que es el mayor mecanismo para proteger la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, concebido como un instrumento clave a la hora de proteger sus derechos bioculturales y así preservar sus prácticas ancestrales y sus asentamientos en los territorios. Esta disposición no puede interpretarse de forma aislada, debe ser de manera sistemática, en concordancia con el Artículo 7° de la Carta Política de 1991, es decir, tiene fundamento primordial constitucional, para la protección toda afectación a los derechos de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

Finalmente, se tiene que Colombia es un país que ha reconocido la diversidad étnica y cultural con base en lo regulado a nivel global respecto al cuidado de la naturaleza y la protección de las comunidades indígenas, y adicional a ello, al pensamiento latinoamericano sobre el *Sumak Kawsay*, cuya mayor relevancia se da en las Cartas Políticas de Ecuador y Bolivia.

### **3.3 PROTECCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO PARA GARANTIZAR LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**

La palabra efectividad según el DRAE hace referencia a la “realidad, validez, capacidad de lograr el efecto que se desea o espera”, por tanto, esta medida aplicada a las sentencias quiere decir que se ejecuten debidamente las órdenes impuestas por el fallador, para lo cual, se debe tener en cuenta algunos aspectos como:

Tener un amplio ordenamiento jurídico que regule la problemática ambiental, en este caso, y que con dicha situación se afecten derechos de las personas, para ello también es esencial que se investigue a cabalidad y se sancione a aquellos que con sus actividades ilícitas generan tal detrimento de la naturaleza.

Otro aspecto es que haya organizaciones encargadas de crear planes de acción para disminuir los riesgos ambientales, por ejemplo, la megaminería, la deforestación, la contaminación de ríos, contaminación del aire... pues de esta manera se organiza a nivel cronológico el paso a paso para lograr el fin que se persigue, y a su vez hacerlo de una forma ordenada, para ejecutar lo pensado de una forma detallada y segura, asegurando también la claridad de acción para las autoridades competentes.

En tercer lugar, que el Estado tenga los recursos suficientes para invertir en la ejecución de dichos proyectos, y en tecnología para llevarlos a cabo, o simplemente la falta de voluntad de los mecanismos creados para ejecutar los planes de acción u órdenes impuestas por parte del juez en la sentencia, y finalmente, la falta de conciencia de las personas para evitar problemáticas ambientales, reflejado así en la poca educación ambiental e información de lo que sucede actualmente, por parte del Estado a los particulares.

Para comprender mejor cómo se ha evidenciado el cumplimiento de sentencias en favor del medio ambiente en Colombia, se traerá a colación las Sentencias T- 622 del 2016 y la Sentencia 4360 del 2018 de las Altas Cortes.

## **SENTENCIA T-622/2016 CORTE CONSTITUCIONAL EL RIO ATRATO COMO SUJETO DE DERECHOS**

Se concreta por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano el reconocimiento de un sujeto de derechos no humano, algo que en otras épocas, como se estudió en acápite anteriores, era concebido como algo impensable, pero ahora constituye un precedente para una interpretación del derecho de forma ecocéntrica.

Contextualizando un poco, el río Atrato se originó en la cordillera occidental de los Andes, y termina en el golfo de Urabá, en el mar caribe y en sus riberas habitan en su mayoría comunidades indígenas, situación que implica una interrelación espiritual y ambiental con el río Atrato.

El departamento del Chocó ha sido víctima del conflicto armado en Colombia, igual que de la megaminería insostenible, la extracción de recursos hídricos, contaminación de aguas, cultivos ilícitos, asesinato a líderes ambientales, a pesar de ser un lugar tan rico en biodiversidad, diversidad étnica y cultural, hay pobreza extrema y abandono por parte del Estado colombiano.

En este caso, los accionantes solicitaron al operador judicial la defensa de garantías constitucionales como el derecho a la vida, a la seguridad alimentaria, la afectación a las comunidades indígenas y la aplicación de acuerdos que tendientes a frenar la crisis ambiental.

La Corte Constitucional en esta providencia declara al “río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas” (Corte Constitucional, sentencia T-622/2016).

Además, también define el concepto de derechos bioculturales, y reconoce la ineludible relación que hay entre la madre tierra, los recursos naturales, la biodiversidad y diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que tienen su hogar en las riberas del río Atrato, entendiendo la interdependencia entre las mismas.

Además, se crea un plan de acción siguiendo los parámetros exigidos por el fallador, y se plantean ideas muy interesantes, donde se involucra a los cuerpos investigativos para analizar el territorio por partes y así buscar una solución para dicho problema, sin embargo, en un informe de auditoría de cumplimiento realizado el 30/06/2019 por parte de la Contraloría General de la República, se dice que se obtuvo una

“Calificación final de 2.159, que corresponde al rango de INEFICIENTE. Lo anterior indica que, en su conjunto, no se cuenta con los controles adecuados para hacer frente a los riesgos cuya ocurrencia pueden afectar e impedir alcanzar el resultado final esperado de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la cuenta del río Atrato” (Rama judicial, 2020, p.6)

Por lo anterior,

“Se emite un concepto de INCUMPLIMIENTO MATERIAL ADVERSO. En materia de la descontaminación, recuperación y prevención de daños adicionales a los ecosistemas de la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios ribereños, a pesar de los términos establecidos, a la fecha aún no se ha puesto en marcha el Plan de Acción de la Orden Quinta, que incluye el restablecimiento del cauce, la eliminación de los bancos de

arena y la reforestación de las zonas afectadas por la minería legal e ilegal. Además, se evidenciaron algunas situaciones de incumplimiento en la planeación y supervisión de los convenios interadministrativos celebrados con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas” (Rama judicial, 2020, p.6)

Ahora, también hay informes más recientes por parte del Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Fiscalía General de la Nación, CODECHOCO, CORPOURABA, Gobernación de Antioquia, entre otros, donde dejan claro su poco o nada avance al respecto.

Algunas de las organizaciones mencionadas, afirman que crearán comités, grupos de seguimiento o proyectos para ejecutar los planes de acción e investigaciones impuestas por el juez, sin embargo, no muestran resultado alguno, ya sea en su creación final como en las gestiones de los mismos, o por ejemplo, como es el caso del Ministerio del Interior, apenas el 8 de abril de 2020 presentó un borrador del plan de acción integral, que hasta hoy, no ha sido emitido de forma definitiva. Además, no se observan:

“Metas concretas y definidas en el tiempo para recuperar las formas de subsistencias de las comunidades aledañas al río. Hay retrasos en la elaboración del plan de cumplimiento, toda vez que el periodo de ejecución del Convenio 1299 de 2019 era hasta el 30 de abril de 2020” (Rama judicial, 2020, p.14).

Situación que es supremamente preocupante, porque la Sentencia es del 2016 y los entes responsables de salvaguardar la naturaleza, aún no se ponen de acuerdo en buscar una solución efectiva, siguiendo los parámetros marcados por la Corte.

Algo importante de resaltar es que el Ministerio de Salud en su informe muestra un aparente avance significativo en cuanto a estudio epidemiológico y toxicológico, pues usando los fondos de investigación de salud, contrataron el 28 de diciembre de 2018 a las Universidades de Córdoba y la Tecnológica del Chocó para llevar a cabo dichas investigaciones, con proyección hasta el 2021, es decir, su ejecución es actual, así se haya visto afectada con la emergencia del Covid-19.

Se dice que es significativo, porque es un estudio esencial para estudiar los avances en la contaminación del río y en su incidencia en la salud de aquellos que dependen del mismo para sobrevivir, como es el caso especial de los indígenas, sin embargo, a su vez es un incumplimiento, pues según la orden, el plazo para realizar dichos estudios debía culminar como máximo en marzo del 2018, y en este caso apenas se está ejecutando, extendiéndose así hasta el 2021.

Respecto a emergencia del Covid-19, cabe destacar que muchas organizaciones la han usado como argumento para justificar su incumplimiento, sin embargo, no es válido, pues como se manifestó anteriormente, ya ha pasado un tiempo considerable como para que apenas estén pensando en cómo proceder.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, en su puesta en marcha de la orden sexta de “Diseñar e implementar un plan de acción para neutralizar y erradicar las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato sino en el Departamento del Chocó” (Corte Constitucional, Sentencia T-622/2016), presenta en su informe que se están adelantado 159 investigaciones por los delitos contra el medio ambiente, de las cuales 55 se “encuentran en proceso de verificación para determinar si son conductas delictivas contra el medio ambiente en el Río Atrato” (Rama judicial, 2020, p.16).

Finalmente, se ha visto un avance, aunque mínimo, en cuanto al adelanto de proyectos con la comunidad para generar conciencia, y de mesas de trabajo y contratación de personal para llevar a cabo las órdenes que se imponen en la sentencia. Sin embargo, se puede evidenciar que prevalece la inacción o que las mismas son insuficientes. Los pocos avances son preocupantes, ya que la situación ambiental es crítica y nos queda menos tiempo para hallar soluciones que permitan detener la problemática y lograr una protección efectiva no sólo de la sociedad en general, sino principalmente de las comunidades indígenas, que son las que dependen de forma directa de la naturaleza, encontrando en ella su identidad, generando así interdependencia con su territorio.

Cabe resaltar que si bien el informe que se trajo a colación fue emitido el 03/09/2020, es más reciente es del 19/04/2021 pero no hay diferencia. El avance es mínimo, sigue siendo insignificante y por fuera de los términos exigidos en la sentencia, prolongando así la ineficiencia de la decisión y la afectación a los derechos de los accionantes y de la sociedad en general.

Como segundo aspecto a evaluar, está el cumplimiento o no de la Sentencia 4360 del 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala civil.

### **SENTENCIA STC4360-2018 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA AMAZONÍA COMO SUJETOS DE DERECHOS**

Esta es una sentencia hito, un gran precedente jurisdiccional el cual sigue la lógica de la sentencia T-622 de 2016, ante la identificación y reconocimiento del Amazonas como sujeto de derechos.

El Amazonas presenta una superficie aproximada a los 5.5 millones de Km<sup>2</sup>, y una extensión 7.00.000 Km<sup>2</sup>, constituye el bosque tropical más extenso del mundo, es una de las regiones más biodiversas, es hogar de muchas especies, como mamíferos, reptiles, aves y diversidad en flora, además, Colombia es uno de los países que conserva más cantidad de diversidad étnica y cultural, lenguajes, tradiciones ancestrales, modos de vida, constituyendo así una gran riqueza cultural para la nación.

Sin embargo, debido a la diversidad y riqueza natural, la amazonia se encuentra amenazada por la explotación insostenible de recursos, la minería ilegal, cultivos ilícitos, deforestación, impidiendo el normal desarrollo de la naturaleza, de las comunidades indígenas, situación por la cual, la decisión de la honorable Corte Suprema de Justicia fue reconocer como sujetos de derechos a la Amazonía en pro del ecosistema vital para el devenir global.

Se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran (Corte Suprema de Justicia, sentencia 4360/2018, 2018).

Este precedente es de vital importancia para la defensa de derechos de los pueblos indígenas, al igual que el de la sentencia de la Corte Constitucional T-622/2016, constituye un imperativo para la protección de derechos bioculturales y garantías de las comunidades indígenas.

Ahora, el 20 de octubre de 2020, Dejusticia, junto a la Comisión Colombiana de Juristas, y la Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes, hizo un informe donde se detalla que pese a la decisión de la Sentencia que ordena proteger el Amazonas de la deforestación que afecta enormemente al territorio, no ha sido cumplida, pues, el 5 de abril de 2019 Dejusticia se reunió con los accionantes y establecieron que hay muy pocos avances en el

cumplimiento de las medidas ordenadas en la decisión: como planes de acción, los proyectos, y el pacto intergeneracional por la vida del Amazonas Colombiano, actualización de los planes de ordenamiento territorial, entre otros.

En este informe se evidencia que la principal falla en la creación de medios idóneos para ejecutar la sentencia es que no se le da la importancia necesaria a las personas afectadas, no se escuchan o lo poco que si se hace, no se tiene en cuenta, no es suficiente, y menos en estos tiempos donde el Covid-19 limita las reuniones presenciales, y bueno, tampoco se hace un esfuerzo mayor para siquiera hacerlas virtuales y así comprender las necesidades de la población afectada y buscar una solución favorable.

Como se puede reflexionar de los informes presentados respecto al incumplimiento de tales sentencias, se deja en evidencia la carencia de Colombia para lograr que sus decisiones en pro de la protección de la naturaleza sean efectivas, pues el principal problema es la falta de voluntad y articulación institucional, así como la asignación de recursos económicos por parte del Estado.

Como último aspecto fundamental en los motivos que llevan a incumplir decisiones tan importantes, es que no hay educación ambiental que genere conciencia en los habitantes, ya que la mayor parte de los seres humanos se dejan llevar por la sociedad del consumismo que nos mueve en la actualidad, y realmente no es culpa de las mismas personas, sino del aparato estatal, al censurar desde la educación el libre pensamiento y el brindar ideas erróneas de que la naturaleza es únicamente lo que nos rodea, y si bien dependemos de la misma para sobrevivir, ya que hay que aprovechar sus recursos, no enseñan la verdadera esencia de lo que es, porque todo es desde la humanidad en punto aislado, al sistema, cuando realmente nosotros mismos pertenecemos a ella.

El hecho de tener una visión más incluyente del ser humano en la naturaleza cambia mucho la perspectiva de lo que esta puede significar para nosotros, ya que se pensará que si bien existe para servir a la humanidad y brindar medios de subsistencia, dicha relación es recíproca, es decir, existimos también para protegerla, pues es erróneo pensar que podemos sólo gastar y explotar y sus recursos nunca desaparecerán.

Lo mencionado anteriormente es la forma de pensar que nos diferencia de las comunidades indígenas, pues comprenden ampliamente la relación de interdependencia con la Pachamama y buscan su protección mediante actividades sostenibles, y a su vez en ello encuentran su razón de existir y todas prácticas ancestrales son enfocadas en ser uno con la naturaleza, con su tierra, y ello es lo que genera el buen vivir, pues todo es un sistema complejo que se relaciona y funciona de forma conjunta, a sabiendas de que si un lado falla, no fluye su conexión y se desestabiliza, generando lo que se explicó en acápites anteriores, el *Llaki Kawsay* o mal vivir.

Es por esto que el generar conciencia ambiental debe ser una obligación estatal para garantizar la protección del cuidado de la naturaleza, ya que la solución no es únicamente invertir en tecnología que intente revertir -o más bien, ralentizar el fatal resultado que se obtendrá por no saber apreciar los recursos que la tierra nos da- sino comenzar desde las actividades personales a intentar cambiar las malas prácticas que nos han llevado a la crisis ambiental que se dan hoy día.

Entre varias formas de proceder para ayudar al medio ambiente es el uso adecuado de las basuras y saber reciclar, debemos cambiar nuestro pensamiento consumista, occidental, en cuanto a usar todo una sola vez y desechar, y peor aún, hacerlo donde no se debe, por ejemplo en ríos, ya que éste es el principal contaminante, además de que hay productos que se demoran demasiado tiempo

en descomponerse, y no sólo basta como quemarlos, lo cual genera un daño en el aire, por las partículas que se propagan, afectando así la capa de ozono y la respiración, ocasionando también alteración de fenómenos naturales, donde los inviernos y veranos serán mucho más fuertes, y cada vez más la tierra se debilita.

Retomando, un aspecto fundamental, después de generar conciencia en los pueblos, es que el Estado comience a pensar de una forma sostenible, no sólo desde un punto económico, sino desde la implementación de medidas alternativas, por ejemplo, el uso de algas marinas y en general otros agentes orgánicos para descontaminar el agua, pues su composición permite purificar.

A estos materiales se les conoce como biomasa, con la cual se pueden crear recursos nuevos reutilizando otros, como el plástico, el caucho, generando así un ahorro en petróleo, por ejemplo, porque permiten el menor uso de actividades invasivas como la extracción o deforestación que degeneren en contaminación del agua y pérdida de recursos minerales, y a su vez de animales que ayudan a la alimentación de las personas.

También es importante resaltar que las sentencias que se trajeron a colación son un pequeño esbozo de lo que es la problemática ambiental en Colombia, pues realmente se viven muchas situaciones que ni siquiera llegan a un proceso judicial, en los cuales, un factor determinante como la afectación diaria de las comunidades indígenas es el abandono estatal que como consecuencia origina la presencia de grupos armados que violan constantemente los derechos de los pueblos, tanto como personas como por ser una cultura diferente que necesita de especial protección.

En conclusión, en Colombia si bien se tiene un amplio ordenamiento jurídico que regule la protección de la diversidad étnica y cultural, en pro de ese reconocimiento a grupos minoritarios como lo son los pueblos indígenas en este caso, no es suficiente para que dicha garantía sea efectiva para su buen vivir, porque de nada sirve que sea jurídicamente distinguido en el Bloque de Constitucional -que es la máxima arma de protección- sino se toman las acciones oportunas para lograr su finalidad, incluyendo así los fallos judiciales, que como se ha mencionado durante la investigación, algunos han sido espléndidos y progresistas en favor de esto, sin embargo, no aseguran el cumplimiento de los mismos, por motivos preponderantemente de falta de voluntad estatal para crear planes de acción que busquen contrarrestar las problemáticas ambientales existentes, y educación ambiental, en la que la humanidad sea incluida en la Pachamama, tal como lo visionan los pueblos ancestrales con su cosmovisión alternativa y protectora de la tierra, para fluir y vivir espiritualmente bien entre ellos mismos, tanto a nivel personal o social.

## CONCLUSIONES

Sin temor a equivocarnos, estamos seguras de que la ejecución de este trabajo fue un recorrido gozoso por la historia, el intelecto, la sabiduría ancestral indígena, el *Sumak Kawsay*, la diversidad étnica y cultural, que nos llevó a reflexionar y cuestionarnos sobre muchas esferas de nuestra existencia y de la vida. Por esta razón, cuando se observa de forma retrospectiva toda la investigación, las fuentes, documentos, textos, traducciones consultadas, al parar unos segundos en ellos, podemos tener la sensación de que hicimos un buen trabajo, pero también la sensación de que el conocimiento es un viaje sin fin, difícil, complejo pero muy satisfactorio.

Colombia es un Estado megadiverso a nivel cultural y ambiental, por ello se tuvo la necesidad de proteger ambos aspectos, donde el primero es por medio del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y el segundo por medio de garantías en favor de la naturaleza, y además interrelacionado con el primero, ya que sin la ayuda de las comunidades indígenas no se lograría este fin, teniendo en cuenta sus prácticas alternativas para subsistir y no agredir al medio ambiente, sin embargo las garantías jurídicas aportadas mediante el ordenamiento colombiano no son suficientes para lograr dicha finalidad.

Esta incertidumbre en la protección de aspectos tan importantes como la culturalidad y la naturaleza repercuten de forma directa en la afectación del buen vivir de las culturas indígenas, pues si bien se pretende garantizar su existencia por medio del Bloque de Constitucionalidad, basados primeramente en el desarrollo de países como Ecuador y Bolivia en este tema en Latinoamérica, la realidad es que aún no hay una línea de protección fáctica definida en cuanto a la responsabilidad estatal, porque por más progresistas e importantes sean las decisiones de forma positiva en esta materia, son incumplidas y aún así no hay sanción alguna para aquellos que no ejecutan debidamente lo que deben hacer, generando así que la vulneración continúe prolongada en el tiempo.

Los motivos principales para la ineficiencia del ordenamiento jurídico ambiental -pese a que ha tenido un amplio desarrollo, a tal grado de que nuestra Constitución es denominada ecológica- es que no hay planes de acción para ejecutar de forma clara y ordenada los pasos a seguir para evitar o al menos disminuir la problemática; no se invierte el presupuesto suficiente para tener profesionales, tecnologías e investigaciones que ayuden a buscar una solución, y tampoco se genera conciencia para que la sociedad le dé la importancia al tema y así aporte con su granito de arena a salir adelante, para lo cual es esencial que se parta desde la educación, situación lamentable en un país donde se espera que las personas sólo sigan los modelos consumistas patrocinados por la economía, pues somos seres tan egoístas que sólo pensamos en producir sin importar las consecuencias que puedan surgir en un futuro.

Por ello, es que por más avances que puedan surgir a nivel jurídico, Colombia es un país que aún le falta voluntad para lograr el efectivo cumplimiento fáctico de lo que se plasma en las Sentencias, siendo una línea jurisprudencial importante la T-622/2016 de la Corte Constitucional y la Sentencia 4360/2018 de la Corte Suprema de Justicia en sala Civil, donde hoy día se tiene informes que respaldan su incumplimiento a pesar de los años que han pasado desde su promulgación. Aspecto que genera afectación directa al buen vivir de las comunidades indígenas, pese a ser tan ampliamente protegido a nivel jurídico.

## BIBLIOGRAFIA

Alonso Alonso, L. E., & Rodríguez, C. J. F. (2013). *Los discursos del presente: Un análisis de los imaginarios sociales contemporáneos*. Siglo XXI de España Editores. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=UjG9AwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=\(Rodríguez,+2013&ots=elhkiMAuy&sig=dwieKlh56UJfF4OmTgvuvxiccJk](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=UjG9AwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=(Rodríguez,+2013&ots=elhkiMAuy&sig=dwieKlh56UJfF4OmTgvuvxiccJk)

Ariza Santamaría, R. (2017). Descolonización de prácticas judiciales constitucionales en Bolivia-Colombia. *Revista Direito e Práxis*, 8, 3004-3036. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/tC7d8CptPcw7nmzQPWydZ6d/abstract/?lang=es&format=html>

Arnaiz, A. J. A. (2002). *Políticas comunitarias: bases jurídicas*. Lex Nova. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=jQ0fo5xrTc0C&oi=fnd&pg=PA55&dq=Arn%C3%A1iz,+A.+J.+A.+\(2002\).+Pol%C3%ADticas+comunitarias:+bases+jur%C3%ADdica&ots=10bfGMDX30&sig=423QK3EFEOLwxk4zA4JsfSbjRnA](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=jQ0fo5xrTc0C&oi=fnd&pg=PA55&dq=Arn%C3%A1iz,+A.+J.+A.+(2002).+Pol%C3%ADticas+comunitarias:+bases+jur%C3%ADdica&ots=10bfGMDX30&sig=423QK3EFEOLwxk4zA4JsfSbjRnA)

Asamblea Nacional Constituyente, Montecristi (2008) Constitución Política de la República de Ecuador, [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (1991). Constitución política de Colombia. *Bogotá, Colombia: Leyer, 1.*

Chen, C. W.; Gilmore, M. (2015). Biocultural rights: A new paradigm for protecting natural and cultural resources of indigenous communities. *The International Indigenous Policy Journal*, vol. 6, n.º 3, p. 1-17

Corte Constitucional de Colombia (2021) sentencia T-235/11. (MP Luis Ernesto Vargas Silva.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-235-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1996) sentencia C-139/96. (MP Carlos Gaviria Diaz.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-139-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2016) Sentencia T-622/16. (MP Jorge Iván Palacio Palacio) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Granés, M. (2014) Análisis de la propuesta kichwa del buen vivir, *Sumak kawsay*, como proyecto axiológico para una sociedad de conocimiento. Fuente: <https://cetr.net/files/Mta%202014%20Sumak%20Kawsay.pdf>

Guillén, A. L. H. C. A., & Guazha, G. N. D. (2014). *Antología del Sumak kawsay Yuyay*. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21745/1/Libro%20Sumak%20Kawsay%20Yuyay.pdf>

Hernández, L. A. (1994). Estudios de impacto ambiental y sus tendencias en Colombia. *Agronomía colombiana*, 11(2), 219-227. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/agrocol/article/view/28004>

Houtart, F. (2011). El concepto de *Sumak kawsay* (Buen vivir) y su correspondencia con el bien común de la humanidad. *Ecuador debate*, 84(57-76). [https://dhls.hegoa.ehu.eus/uploads/resources/5371/resource\\_files/15\\_El\\_concepto\\_de\\_sumak\\_kawsai.pdf](https://dhls.hegoa.ehu.eus/uploads/resources/5371/resource_files/15_El_concepto_de_sumak_kawsai.pdf)

LA UNESCO, S. L. (2005). La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones. *PRAXIS*, 64, 65. <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text>

LA UNESCO, S. L. (2010). Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural. *PRAXIS*, 64, 65. <https://es.unesco.org/udhr>

OIT Organización Internacional del Trabajo (1989). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014.  
[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)

Orjuela Castaño, A. M. (2021). Una mirada a los derechos bioculturales y su protección constitucional.  
[https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6382/T\\_MDPC\\_468.pdf?sequence=2](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6382/T_MDPC_468.pdf?sequence=2)

Pacari, N. (2008). La incidencia de la participación política de los pueblos indígenas: Un camino irreversible. *Las vertientes americanas del pensamiento y el proyecto des-colonial: El resurgimiento de los pueblos indígenas y afrolatinos como sujetos políticos*. Quito: Trama Editorial/Gecal, 47-59.  
<https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=4136909&publisher=FZZ768#page=45>

Pacari, N. (2009). Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas. *Alberto Acosta y Esperanza Martínez (comps.), Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora, Abya Yala*, 31-7.

Presidente constitucional del estado plurinacional de Bolivia. (15 de octubre de 2012) Artículo 1. Ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien. (Ley 300 de 2012).  
[https://www.senarecom.gob.bo/files/transparencia/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTAD\\_O.pdf](https://www.senarecom.gob.bo/files/transparencia/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTAD_O.pdf)

Rama judicial (2020). Informe de seguimiento matriz de tutela Río Atrato.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12568461/57664527/MATRIZ+TUTELA+RIO+ATRATO+11-12-20.pdf/f2cc9904-a22e-4cdb-85dc-346652cab436>

Ramírez, P. (2012). La naturaleza como sujeto de derechos: Materialización de los derechos, mecanismos, procesales y la incidencia social en el Ecuador.  
<https://repositorio.flacoandes.edu.ec/bitstream/10469/5308/2/TFLACSO-2012PMRV.pdf>

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a ed.). <https://www.rae.es/>

Reichel-Dolmatoff, G. (1985). *Los Kogi: una tribu de la Sierra Nevada de Santa Maria*. Procultura.  
<http://www.sidalc.net/cgi-bin/wxis.exe/?IsisScript=MIAGRO.xis&method=post&formato=2&cantidad=1&expresion=mfn=004815>

Rodríguez, E. C. (2013). Estado plurinacional, interculturalidad y autonomía indígena: Una reflexión sobre los casos de Bolivia y Ecuador. *Revista Via Iuris*, (14), 55-71.  
<https://www.redalyc.org/pdf/2739/273929754005.pdf>

Roldán O, R. (2000). En Pueblos indígenas y leyes en Colombia. Aproximación crítica al estudio de su pasado y su presente. Bogotá: Gaia Amazonas  
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/59902>

Santamaría, R. A. (2015). El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales. *InSURgência: revista de direitos e*

*movimentos*

*sociais, I(1).*

<https://periodicos.unb.br/index.php/insurgencia/article/download/18803/17481/31618>

Universidad Externado de Colombia (2020). Decisiones judiciales efectivas en materia ambiental.

<https://medioambiente.uexternado.edu.co/decisiones-judiciales-efectivas-en-materia-ambiental/>